

NULIDAD PROCESAL.—

- 1.—La existencia de defectos procesales que no se corrigieron en la primera oportunidad que conoció el Tribunal de alzada no puede dar motivo a la invalidez de lo actuado.
- 2.—La causal invocada ya existía cuando se anuló el procedimiento por otras razones.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos setentidós.

Vistos; y **CONSIDERANDO**: que la falta de notificación por cédula postal del auto que declara rebelde al demandado no invalida el procedimiento, ni la sentencia puesto que se le notificó debidamente con los respectivos y siguientes proveídos a fojas veintitrés vuelta, veinticinco vuelta y veintiseis vuelta y, al salir al juicio aquél, a fojas treinta purgando la rebeldía que se le acusó no formuló reclamo por aquella omisión y siguió interviniendo en el juicio, apeló de la sentencia a fojas cuarentiuno sin deducir tampoco la nulidad; que invalidada en grado por el Tribunal de alzada la sentencia de fojas treintinueve, fué esa la oportunidad en que debió considerarse, en todo caso, la causal invocada recién, después de haberse devuelto el expediente al Juzgado en la nueva resolución de vista; que las Cortes Superiores no están autorizadas para anular lo actuado por defectos sustanciales que tuvieron oportunidad de conocer anteriormente y no los corrigieron: declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas setenticuatro, su fecha cuatro de Setiembre del año en curso, que declara nula la apelada de fojas sesentisiete, fechada el tres de Mayo del presente año, y **MANDARON** que la Sala Civil de Tacna, proceda a expedir nueva resolución confirmando o revocando la de primera instancia; en los seguidos por don Kenneth Middlebrock con don Vicente Zalluzzi, sobre cobro de soles; y los devolvieron.— **PONCE MENDOZA**.— **BALLON-LANDA**.— **LEON MONTALBAN**.— **LLOSA RICKETTS**.— **GARCIA CALDERON**.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 1057.—Año 1972.

Procede de Tacna.